



Sincelejo, diecinueve (19) de Diciembre dos mil catorce (2014)

Naturaleza del asunto : Acción de tutela (Constitucional)
Radicación : Proceso No. 70-001-33-33-007-2014-00253-00
Demandante : Matildo Chávez Bertel
Demandado : Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre
Sentencia No. : AT2014-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar fallo de primera instancia en la acción de tutela instaurada por Matildo Chavez Bertel en nombre propio, identificado con la C.C No. 92.275.045, contra la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

Solicita el accionante que le sean tutelados los derechos de petición, acceso a la información y a la propiedad privada; que como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, cancele la anotación No. 2 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-33756, en el cual consta el embargo sobre el bien inmueble ubicado en el Predio EL Floral, Municipio de Toluviéjo, Corregimiento de Palmira, ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo.

2. HECHOS

Indica el tutelante, que en la actualidad se encuentra adelantando el trámite de Sucesión de su señor padre MATILDO CHÁVEZ DELGADO, quien falleció el 8 de febrero de 2010.

Así mismo manifiesta, que la masa herencial está constituida por un bien inmueble ubicado en el predio EL FLORAL, del Municipio de Toluviéjo, corregimiento de Palmira, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 340-33756 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Expresa, que mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte, en coordinación con el CONCESIONARIO AUTOPISTA DE LA SABANA S.A., quienes en virtud del contrato de Concesión 002 de marzo 06 de 2007, se encuentra adelantando el Proyecto Vial CÓRDOBA – SUCRE, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, realizó oferta formal de compra para la adquisición del predio denominado Lote, ubicado en el Municipio de Toluviéjo, Departamento de Sucre, identificado con cedula catastral No. 00-01-0001-0189-000-001-001 y matricula inmobiliaria No. 340-33756, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, aceptadas las condiciones propuestas por el CONCESIONARIO AUTOPISTA DE LA SABANA S.A. no se ha podido llegar a ningún arreglo, debido a que en dicho folio de matrícula inmobiliaria, aparece la anotación No. 2, de fecha 23/11/1989, medida cautelar, embargo ejecutivo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo.

Arguye que mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2014, se solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, el proceso radicado con el No. 1989-3055, el cual según consta en los libros radicadores del respectivo Juzgado, se archivó el 30 de junio de 1995, por pago total de la obligación y por consiguiente el levantamiento de la medida



cautelar que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 340.33756.

Además expone, que mediante oficio No. 192 de fecha 31 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, solicitó el desarchivo del referido proceso ejecutivo, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, anexando copia de la planilla mediante la cual fue archivado.

Relata que mediante certificación de fecha 19 de septiembre de 2014, la Oficina Judicial informa que una vez revisado el archivo central, el ejecutivo Rad. 1989-3055 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, no se encuentra.

3. TRÁMITE

La acción de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo el día cinco (05) de diciembre de 2014 (fl. 40) y admitida el día once (11) de diciembre de 2014 (fl. 42)., resolviéndose vincular como demandados dentro del proceso de la referencia de manera oficiosa al Juzgado Segundo Civil del Circuito y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, así mismo se ordenó notificar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo por el medio más expedito; esta decisión fue notificada a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO mediante oficios recibidos por la entidades el día once (11) de diciembre de 2014 (fl. 44 y 45) respectivamente, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO, mediante oficio recibido el día doce (12) de diciembre de 2014 (fl. 46).

4. LA DEFENSA

4.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE

La Dirección Seccional de Administración Judicial De Sucre, rindió informe argumentando que mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2014, la Oficina Judicial de Sincelejo, encargada del archivo central, certificó que el Proceso Ejecutivo No. 1989-3055 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, no se encuentra archivado, por tanto, aporta como medio de defensa la sentencia T -691 del 2 de septiembre de 2010, con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual la Honorable Corte Constitucional da una solución en un caso similar al que hoy nos ocupa.

4.2. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Por su parte el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Sincelejo al momento de rendir su informe manifiesta preliminarmente que advierte, que este despacho carece de competencia para resolver de fondo la presente acción, derivado de la vinculación oficiosa que ha hecho de ese Juzgado como accionado, es por ello, que considera que la competencia radicaría entonces en cabeza de su superior funcional.

En ese orden de ideas, manifestó sobre el fondo del asunto la relación de las últimas actuaciones surtidas por ese despacho judicial antes del archivo del proceso y la actuación surtida después de la solicitud de desarchivo del mismo, indicando que en el libro radicador de procesos de ese Juzgado aparece referenciado el proceso ejecutivo singular No. 3055, iniciado en el año 1989 por la Caja Agraria contra Carlos Álvarez Ibáñez y Matildo Chavez Delgado, siendo su última anotación de actuación de julio 30 de 1995 se



68

archiva el proceso, la penúltima de nov 4- de 1994 se fija el día 13 de diciembre de 1994 para la diligencia de remate; en el libro de archivo de procesos, aparece anotación del mes de Junio -95, para el proceso EJECUTIVO 3055 por REMATE.

Igualmente, informa que a la Secretaria le fue solicitado por el señor CARLOS ÁLVAREZ IBÁÑEZ, el desarchivo del proceso señalado y el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con F.M.I. 340-33756, con escrito del 21 de marzo de 2014 en razón a lo cual esa dependencia lo solicitó a la oficina judicial con Oficio 192 del 31 de marzo de 2014, sin que hasta la fecha se haya recibido.

4.3. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO

La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sincelejo, rindió informe indicando que dicha oficina solo pueden cancelar un registro o inscripción cuando le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, a la orden judicial o administrativa en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

Aunado a lo anterior asegura que al verificar la información contenida en su base de datos, se pudo constatar que el folio dematricula inmobiliaria No. 340-33756, identifica al predio FLORENCIA, ubicado en el Municipio de Tolúviejo, Corregimiento de Palmira, al cual se inscribió con el número de radicación 2014 340-6-633 del 28 de febrero de 2014, el oficio No.107 del 28 de febrero de 2014 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE MORROA, con la especificación "OFERTA DE COMPRA" DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a : CHÁVEZ DELGADO MATILDO.

También sostiene que con la anotación 2 aparece registrada con el número de radicación 5270 del 20 de noviembre de 1989, la escritura 0827 del 9 de noviembre de 1989 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo, con especificación "EMBARGO EJECUTIVO" de: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, a: ALVAREZ IBÁÑEZ CARLOS ALBERTO, a: CHÁVEZ DELGADO MATILDO; anexando el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 340-33756.

5. CONSIDERACIONES

Agotado el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 para el trámite de la acción de tutela, pasa el Despacho a pronunciarse de fondo dentro del presente asunto.

5.1 TESIS DE LAS PARTES Y PROBLEMA JURÍDICO

5.1.1. PARTE DEMANDANTE

La parte actora esgrime que en el caso concreto la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición, acceso a la información y a la propiedad privada, al no resolver de fondo la petición de desarchivo del proceso ejecutivo, Radicado bajo el número 1989-3055, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, por el hecho de no haberlo encontrado en el archivo central, en consecuencia, manifiesta que se le está quebrantando el derecho que le asiste de ser titular del dominio, por el hecho de no realizar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-33756 y de esa forma poder disponer libremente de el mismo.



5.1.2. PARTE DEMANDADA.

5.1. 2.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE

Por su parte la accionada Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, arguye que por no encontrarse en el archivo central, el expediente solicitado por él accionante solicita que se adopte la posición de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T - 691 del 2 de septiembre de 2010, con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual se planteó una solución en un problema similar al que hoy nos ocupa, es decir, que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que se sirva cancelar la anotación No. 2, de fecha 23 de noviembre de 1989, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, con especificación "medida cautelar" 402, embargo ejecutivo, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-33756 correspondiente al inmueble ubicado en el predio El Floral, Municipio de Tolviejo, corregimiento de Palmira, toda vez que han transcurrido más de 25 años y ha sido imposible ubicar el expediente.

5.1.2.2. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO

La accionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo manifiesta que se opone a las pretensiones formuladas por el accionante, por cuanto dicha oficina no le ha vulnerado los derechos de petición, acceso a la información, ni a la propiedad privada, toda vez que el señor MATILDO CHÁVEZ BERTEL no ha formulado petición al respecto, además que en esa oficina solo pueden cancelar un registro o inscripción cuando le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, a la orden judicial o administrativa en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

5.1.2.3. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

El accionado Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Sincelejo indica que para resolver la solicitud del petente ejecutado civil, se debe contar físicamente con el expediente, a fin de verificar la verdadera situación del proceso y del inmueble referido, o si existieron embargos de remanentes, más aun cuando hay anotación de posible archivo por remate hace aproximadamente 20 años, salvo orden diferente desde lo constitucional ya sea por ese despacho o por el que lo asuma, en amparo de algún derecho fundamental, la cual estarán prontos en acatarla.

5.1.3. PROBLEMA JURÍDICO

Con base en los argumentos expuestos por las partes, se plantea como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

¿La DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de petición, al acceso a la información y a la propiedad del señor MATILDO CHÁVEZ BERTEL ?

De cara a lo anterior, se pregunta el despacho:

¿En el caso bajo estudio se podría aplicar la solución dada por la H. Corte Constitucional en la sentencia T -691 del 2 de septiembre de 2010, con ponencia del Dr. HUMBERTO



ANTONIO SIERRA PORTO, como lo solicita la accionada DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, esta célula judicial entrara a estudiar cada una de los derechos invocados por el accionante como vulnerados de forma individual, después de estudiar los mismos, se considerara si es procedente lo solicitado por la parte accionada DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE.

5.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

5.2.1. Del derecho de petición y su naturaleza.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Como núcleo esencial de este derecho se encuentran¹:

1. *"La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas."*

2. *"La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario².

El artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, aplicable a las peticiones de interés particular, hechas antes del 2 de julio de 2012, fecha en que entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011³, norma aplicable a partir del 2 de julio de 2012, establece:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearon algunos elementos del derecho de petición.

²Ver sentencia T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, T-891- de 2010.

³Norma que fue declarada NEXEQUIBLE, mediante la sentencia C-818 de 2011, con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.



1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.2

Así mismo, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T – 691 de 2010, estableció el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición de la siguiente forma:

"3. El contenido y alcance del derecho de petición.

La jurisprudencia de esta Corporación⁴ ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁵; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁶; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁷ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁸; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁹ ante la

⁴ Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004 y T-180a de 2010 entre otras.

⁵ Sentencia T-481 de 1992.

⁶ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁷ Sentencia T-1104 de 2002.

⁸ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁹ Sentencia 219 de 2001.



*presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*¹⁰

Sobre la respuesta, se advierte que está debe ser de fondo, pues la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite.¹¹

5.2.2. Del Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley"*. Este precepto está ubicado en el Capítulo 2 del Título II de la Constitución (De los Derechos sociales, económicos y culturales), no obstante la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental.¹²

Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público. En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado.

5.2.3. La Naturaleza, el Contenido y el Alcance Constitucional del Derecho

Ha correspondido a la jurisprudencia de la Corte Constitucional precisar la naturaleza, el contenido y los alcances del derecho de acceso a la información en el ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar ha destacado la relación existente entre este derecho y el funcionamiento del modelo democrático.¹³

"Igualmente ha puesto de relieve los vínculos existentes entre el derecho de acceso a la información y los principios de transparencia y publicidad que deben caracterizar la actuación de los poderes públicos en un Estado de Derecho¹⁴ ya que contribuye al control ciudadano sobre las agencias estatales al obligarlas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos, se convierte por lo tanto en un instrumento para combatir la corrupción y para hacer efectivo el principio de legalidad, entendido como el sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho. Finalmente se ha convertido en una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad¹⁵."

¹⁰ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

¹¹ Sentencia T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

¹² A partir de la sentencia T-473 de 1992.

¹³ Así ha establecido que el acceso a la información es requisito indispensable para "el fortalecimiento de una democracia constitucional" porque "la publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública, en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros (...) En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" Sentencia C-872 de 2003 F. J. 3.

¹⁴ Ver por ejemplo la sentencia C-491 de 2007 F. J. 7.

¹⁵ Cfr. Sentencia C-491 de 2007 F. J. 9.



Las principales reglas jurisprudenciales sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública son las siguientes:

Se trata de un derecho cuya titularidad es universal, pues puede ser ejercido por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras.

*Como obligación correlativa al derecho de acceder a la información pública, las autoridades tienen que entregar, **a quien lo solicite**, la información que tenga carácter público. Las informaciones suministradas deben ser claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas. La información solicitada debe ser suministrada de manera fácil de entender. Este derecho comprende la expedición de copias.*

Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos¹⁶.

La información personal reservada que está contenida en documentos públicos, no puede ser revelada. Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos. Sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso¹⁷.

Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser

¹⁶ Sentencia T-473 de 1992.

¹⁷ Sentencia T-216 de 2004 F. J. 19. Cobra entonces importancia la distinción establecida en la sentencia T-729 de 2002: "La primera gran tipología, es aquella dirigida a distinguir entre la información impersonal y la información personal. A su vez, en esta última es importante diferenciar igualmente la información personal contenida en bases de datos computarizadas o no y la información personal contenida en otros medios, como videos o fotografías, etc.(...) La segunda gran tipología que necesariamente se superpone con la anterior, es la dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma. En este sentido la Sala encuentra cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta. Así, la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobretodo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."



21

sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales¹⁸. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos¹⁹. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad²⁰. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales²¹.

La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia²².

La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse²³.

La reserva puede ser oponible a los ciudadanos pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.²⁴

¹⁸ Sentencia T-074 de 1997.

¹⁹ Así, la Corte en la sentencia T-1268 de 2001 tuteló el derecho de un ciudadano a quien las autoridades aeronáuticas le negaban el acceso a una cierta información con el argumento de que la misma era objeto de reserva según un reglamento aeronáutico contenido en un acto administrativo.

²⁰ La sentencia C-038 de 1996 señaló al respecto: "La publicidad como principio constitucional que informa el ejercicio del poder público, se respeta cuando se logra mantener como regla general y siempre que la excepción, contenida en la ley, sea razonable y ajustada a un fin constitucionalmente admisible. La medida exceptiva de la publicidad, igualmente, deberá analizarse en términos de razonabilidad y proporcionalidad, como quiera que ella afecta, según se ha anotado, un conjunto de derechos fundamentales". En el mismo sentido la sentencia C-527 de 2005 consigna: "Más recientemente la Corte ha reiterado que las limitaciones del derecho de acceso a la información pública serán admisibles cuando se compruebe: (i) la existencia de reserva legal en relación con la limitación del derecho, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales o de valores constitucionalmente protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público".

²¹ Sentencia C-491 de 2007 F. J. 11.

²² Al respecto la Corte ha indicado que "el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C. P.)" Sentencia T-216 de 2004.

²³ Sentencia C-491 de 2007.

²⁴ Esta regla aparece recogida por el artículo 20 de la Ley 57 de 1985.



La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta²⁵.

Existe una obligación estatal de producir información sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, al igual que de mantener la información disponible y en buen estado para que pueda ser consultada.

Durante el periodo amparado por la reserva la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad. La pérdida o deterioro de los documentos en los que reposa esta información puede dar lugar a graves sanciones disciplinarias e incluso penales y por ello las entidades que custodian la información así como los organismos de control deben asegurarse que dicha información se encuentre adecuadamente protegida²⁶.

El principal cuerpo normativo que regula este derecho es la Ley 57 de 1985. A pesar de su carácter preconstitucional la Corte ha considerado "constitucionalmente admisible" el procedimiento de acceso a información fijado por esta ley, por lo tanto tales reglas deben ser tenidas en cuenta por el juez constitucional a la hora de definir si en un determinado caso existe vulneración del derecho fundamental bajo estudio²⁷.

Los artículos 21 al 25 de la Ley fijan el procedimiento administrativo y el recurso judicial para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Respecto al procedimiento administrativo estas disposiciones señalan que las personas interesadas ejercen este derecho mediante una solicitud dirigida a la Administración para que permita la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos. Esta solicitud supone a su vez el ejercicio del derecho de petición, lo que ha llevado a la confusión entre ambos

²⁵ Sentencia C-491 de 2007. En la misma decisión se hace alusión a la jurisprudencia de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la cual ha considerado: 1) que la reserva legal del proceso penal se levanta una vez ha terminado o se ha archivado la actuación; 2) que sólo puede permanecer en reserva la información estrictamente necesaria para proteger la vida o integridad de víctimas y testigos o la intimidad de sujetos de especial protección como los menores; 3) que sólo se admite la reserva de las piezas que han sido trasladadas a otro proceso que se encuentra en curso pero no de la información restante del proceso archivado (sentencias de la Sala de Casación Penal de junio 17 de 1998 y de 10 noviembre de 1999).

²⁶ Sentencia T-216 de 2004.

²⁷ Así lo ha considerado desde la sentencia T-473 de 1992. El Capítulo II de esta Ley se titula "Acceso ciudadano a los documentos". El artículo 12 de la Ley establece textualmente que "Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional." El artículo 13 (modificado por el artículo 28 de la Ley 594 de 2000) señala que la reserva sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición. Cumplido este plazo el documento podrá ser consultado por cualquier ciudadano y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo. El artículo 14 precisa los sujetos obligados por la ley y señala que son oficinas públicas "las de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, las entidades que hacen parte de la Rama Ejecutiva Nacional del nivel central y descentralizado por servicios (Ministerios, Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales) y en el nivel departamental y municipal y todas las demás respecto de las cuales la Contraloría General de la República ejerce el control fiscal". El artículo 15 determina cual es el servidor público encargado de autorizar la consulta de documentos oficiales y la expedición de copias o fotocopias: el jefe de la respectiva oficina o el funcionario en quien éste haya delegado dicha facultad. Según el artículo 17 la expedición de copias es onerosa pues "dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique", suma que todo caso no puede exceder al costo de la reproducción. Ahora bien, esta previsión no significa que el derecho de acceso a la información tenga un carácter oneroso pues la consulta de la información que reposa en las oficinas públicas en principio no genera expensas a cargo del solicitante, salvo cuando se soliste la expedición de copias. El artículo 19 excluye de la reserva las investigaciones de carácter administrativo o disciplinario, precepto que debe ser interpretado de conformidad con el artículo 95 de la Ley 734 de 2002.



72

derechos a pesar de que tengan un contenido autónomo diferenciado. La petición puede presentarse y tramitarse directamente por los particulares o por medio de apoderado debidamente constituido y acreditado y deberá resolverse por las autoridades correspondientes en un término máximo de diez (10) días. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes. Es decir se trata de una previsión expresa de la configuración del silencio administrativo positivo. La Administración sólo podrá responder negativamente mediante providencia motivada que señale su carácter reservado, indicando las disposiciones legales pertinentes.

La negativa de la autoridad competente de permitir el acceso a la información de carácter público da lugar a la activación del mecanismo judicial previsto por la Ley 57 de 1985 para proteger el derecho objeto de estudio, el cual ha sido denominado recurso de insistencia. En este evento, si la persona interesada insiste en su solicitud, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos decidir en única instancia si se acepta o no la petición formulada o si se debe atender parcialmente. Para tales efectos el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal para que éste decida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Se interrumpirá este término en el caso de que el Tribunal solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir y hasta la fecha en la cual los reciba oficialmente. Ahora bien, la competencia para conocer de este recurso fue modificada por el artículo 134-A del Código Contencioso Administrativo (adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998), según este precepto los jueces administrativos conocen en única instancia del recurso prescrito por los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o Distrital²⁸."

5.2.4. La protección del derecho a la propiedad privada por medio de la acción de tutela.

Reiteración de jurisprudencia.

La propiedad privada, derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, está consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, este texto constitucional contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho: "i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles²⁹; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad³⁰; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad³¹; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado³²; v) el señalamiento de su función social y ecológica³³; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación³⁴."

Conforme a lo anterior, la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables

²⁸ Debe entenderse por lo tanto que si la autoridad que niega el acceso a la información es del orden departamental o nacional la competencia continúa radicada en cabeza de los Tribunales Administrativos.

²⁹ Sentencia C-147 de 1997.

³⁰ Sentencia C-589 de 1995.

³¹ Sentencia C-006 de 1993.

³² Sentencia C-428 de 1994.

³³ Sentencia C-216 de 1993.

³⁴ C-227 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición³⁵. No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional.

En un primer momento de la jurisprudencia, la Corte catalogaba el derecho a la propiedad privada de acuerdo con su ubicación en la Constitución, específicamente en el capítulo 2 del título segundo sobre los derechos, las garantías y los deberes, que recibió el nombre "*de los derechos sociales, económicos y culturales*". A su turno, consideraba que los derechos sociales eran derechos de contenido prestacional que debían distinguirse de los derechos fundamentales, con contenido esencialmente de defensa tales como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión y de cultos, entre otros.

La anterior distinción daba lugar a la conclusión de que los derechos fundamentales eran susceptibles de protección mediante la acción de tutela, en tanto que los segundos no lo eran, y solo podían ser considerados como tales en tanto que cumplieran un criterio de *conexidad*. En este sentido, la Corte afirmaba:

*"El derecho a la propiedad, sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna"*³⁶.

No obstante, tal como lo recuerda la sentencia T-235 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), esta posición fue revaluada luego de que la Corte la encontrara inadecuada por razones de índole teórica y dogmática: "*desde el primer plano, la Corte precisó que los derechos fundamentales poseen una estructura compleja o una multiplicidad de facetas, por lo que su satisfacción acarrea el cumplimiento de un haz de obligaciones tanto positivas como negativas para el Estado. En ese sentido, en el fallo T-760 de 2008*³⁷ *sentenció la Corporación que atribuir la cualidad de prestacional a un derecho es un error categorial, pues esa característica se predica de algunas de sus facetas y no del derecho considerado como un todo. En el plano dogmático, en sentencia T-016 de 2007 explicó la Corte que en el marco del DIDH se ha construido un consenso generalizado sobre las propiedades de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos*³⁸, *las cuales destacan que existe una relación intrínseca entre todos los derechos en tanto su fundamento y finalidad es la eficacia de la dignidad humana, constatación que –siguiendo el fallo mencionado– hace en alguna medida artificioso el criterio de conexidad*³⁹".

³⁵ Ibídem. Ver también, entre otras, C-1074/02 MP Manuel José Cepeda; C-133/09 M.P. Jaime Araújo Rentería; C-189/06 M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-666/10 M.P. Humberto Sierra Porto, T-575/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³⁶ Sentencia T-483/94. M.P. Carlos Gaviria Díaz

³⁷ En ese aparte la sentencia se fundó a su vez, en la providencia T-595 de 2002, de esta Corporación.

³⁸ Al respecto, *cfr.* la Declaración y programa de acción de Viena de 1993; principios de Limburgo sobre la interpretación y aplicación del PIDESC; principio 3: "*en vista de que los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes (...)*" y sentencia T-016 de 2007.

³⁹ 12.- Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.



73

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que son derechos fundamentales todos aquellos derechos constitucionales que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) sobre cuya fundamentalidad existen consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario. Con base en estos criterios, la Corte ha ido definiendo en cada caso concreto las facetas de los derechos sociales son justiciables por vía de tutela, y cuáles no lo son, pese a ostentar la categoría de fundamentales⁴⁰. Así las cosas, para la Corte todos los derechos exigibles (o justiciables) mediante la acción de tutela son fundamentales. Sin embargo, no todos los aspectos que configuran un derecho fundamental son necesariamente susceptibles de protección a través de la acción de tutela.

En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos –fundamentalidad y justiciabilidad– se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.

En otras palabras, la propiedad privada es un derecho fundamental cuando la afectación de ese núcleo mínimo de protección del goce y el uso de los bienes implique un menoscabo de ese atributo inherente a la persona en tanto ser racional, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo. En las demás ocasiones, la propiedad no es un derecho fundamental y si ello no es así, mucho menos puede ser exigible mediante la acción de tutela.

Sobre este punto, ya desde sus primeras providencias había dicho la Corte:

"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela"⁴¹.

En concordancia con esta posición, la Corporación ha amparado el derecho a la propiedad privada en ocasiones en las cuales cualquier ámbito relacionado con la discusión sobre el título, el goce y la disposición de un bien inmueble afecta el derecho a la igualdad o a la vivienda digna de los accionantes⁴²; cuando la discusión legítima sobre la propiedad de bienes muebles o inmuebles afecta el derecho al mínimo vital de alguno de los

⁴⁰ Ver sentencia T-235 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴¹ Sentencia T-506/92. M.P. Ciro Angarita Barón.

⁴² Ver, entre otras la sentencia T-414/97 M.P. José Gregorio Hernández. En este caso, la Sala de Revisión examinó la tutela instaurada por un ciudadano que fue preseleccionado como adjudicatario de un proyecto de vivienda de interés social en la ciudad de Cali y, en virtud de ello, entregó la cuota inicial del inmueble a la entidad encargada del proyecto. La empresa entró en liquidación y, por lo tanto, devolvió el dinero pagado por los beneficiarios. Sin embargo, injustificadamente se negaba a devolver la cuota cancelada por el actor. Esta situación le impedía presentarse a otros proyectos de vivienda de interés social. La Corte concedió el amparo por las expectativas de propiedad del actor frente al inmueble y su derecho a la igualdad, ordenando la entrega inmediata del monto pagado.



involucrados⁴³ o cuando la afectación del derecho a la propiedad constituye una carga desproporcionada que atenta contra el principio de solidaridad⁴⁴. En los demás casos, la Corte ha negado por improcedente la acción⁴⁵."

A manera de síntesis, cabe decir que el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo. En los demás casos, debe declararse que la acción de tutela no es procedente.

5.2.5. CASO CONCRETO

A folio 6 del plenario reposa memorial de fecha 21 de marzo del presente año, suscrito por el señor CARLOS ÁLVAREZ IBÁÑEZ en el cual solicita al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo el desarchivo del proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 1989-3055, de la Caja Agraria contra MATILDO CHÁVEZ DELGADO Y CARLOS ÁLVAREZ IBÁÑEZ, el cual se encuentra archivado desde el 30 de junio de 1995 por pago total, así mismo solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria #340-33756 que en su momento no fue llevado a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Por otra parte, pero dentro del mismo contexto la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, el día 31 de marzo de 2014, le solicitó a la Jefe de Oficina Judicial Seccional de Sucre el desarchivo del expediente, radicado No. 1989-03055, archivado el 30 de junio de 1995, como reposa a folio 5 del expediente.

⁴³ Ver entre otras las sentencias: T-431/05 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en el que se estudió el amparo invocado por una señora de escasos recursos que llevaba varios años trabajando como ecónoma del restaurante de una institución del ICBF y ocupando pacíficamente el inmueble donde estaba ubicada la cafetería para preparar sus alimentos y los de su familia, hasta que fue amenazada con ser "desalojada" del inmueble cuando instauró una demanda laboral ante la asociación de padres de familia para quien trabajaba. En este caso la Corte resaltó la función social de la propiedad y el debido proceso administrativo vulnerado por el ICBF. Por ello, concedió la tutela ordenando que permitieran a la señora continuar usufructuando el inmueble de la cafetería hasta tanto se tomaran las decisiones correspondientes en el proceso ordinario. Sentencia T-1000/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil. En este caso, la Corte se ocupó de la tutela promovida por un taxista vinculado a una causa penal como presunto autor del delito de hurto agravado y calificado. En el momento de su detención el vehículo de su propiedad fue inmovilizado hasta que se ordenó su entrega por la absolución de cargos. Pese a ello, el parqueadero en el que reposaba le negó su restitución aduciendo que debía cancelar una alta suma de dinero por el cuidado y el depósito del vehículo. Para la Corte, el accionante podía acudir a un proceso reivindicatorio de la propiedad del taxi, pero el trabajo que deriva el accionante del carro y la garantía del mínimo vital de él y su familia hacían urgente la intervención del juez constitucional. Por esta razón, concedió el amparo.

⁴⁴ Ver, entre otras, la sentencia T-697/11 M.P. Humberto Sierra Porto, que concedió el amparo a un grupo de campesinos que obtuvieron la propiedad de bienes rurales a través de un crédito con el INCORA, pero que ahora se encontraba amenazada debido al proceso ejecutivo mixto iniciado en su contra por cuanto no pudieron seguir pagando el crédito luego de sufrir desplazamiento forzado. La Corte reiteró su jurisprudencia en torno al principio de solidaridad y recordó que la ejecución ordinaria de las deudas contraídas antes del desplazamiento forzado desconoce la gravedad de las violaciones de derechos humanos de las que son víctimas los desplazados, y olvida que la amenaza contra su derecho a la propiedad atenta contra la vivienda digna y el acceso a la tierra de los campesinos. Como consecuencia, se ordenó anular el proceso ejecutivo mixto que se adelantaba en su contra.

⁴⁵ Ver, entre otras las sentencias: T-129/09 M.P. Humberto Sierra Porto, que negó el carácter de fundamental a la propiedad en un caso en el que se solicitaba la cancelación inmediata de la hipoteca constituida sobre un inmueble, aduciendo que el trámite ordinario podría generar depreciación del bien; T-831/04 M.P. Jaime Araujo Rentería; en el que se negó por improcedente el amparo solicitado por un propietario de vivienda que solicitaba que se ordenara a Colsubsidio hacer el desembolso del valor de los subsidios a la constructora, pese a que ello no alteraba para nada el goce o la disposición de su unidad habitacional; T-203/99 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en el que se negó la solicitud elevada por los propietarios de viviendas en la Urbanización San Mateo en Soacha, en el sentido de ordenar al INURBE o a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del I.C.T. pagar el impuesto con el fin de obtener la escritura de sus viviendas. La Sala negó la tutela aduciendo que la discusión sobre el obligado a pagar el impuesto podía establecerse en una instancia judicial distinta a la acción de tutela, sin que ello generara un perjuicio frente al derecho a la vivienda digna de los accionantes, quienes se encontraban disfrutando de las viviendas adjudicadas.



A folio 13 del expediente, se encuentra la respuesta dada por la jefa de la Oficina Judicial, de fecha 19 de septiembre de 2014, en la que informa que revisado el archivo central, se pudo constatar que no se encuentra el proceso No. 1989-3055, radicado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, donde aparece como demandante Caja Agraria y demandado MATILDO CHÁVEZ DELGADO y Otro.

En ese orden, se advierte que si bien el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, realizó los trámites respectivos a la solicitud CARLOS ÁLVAREZ IBÁÑEZ, con el objeto de darle una respuesta de fondo y en terminó del desarchivo del proceso, no es menos cierto que la entidad a la cual se requirió para que realizara el procedimiento de desarchivo se demoró en la búsqueda del proceso, para contestar finalmente que el proceso solicitado no se encuentra en el archivo central.

Así las cosas, y para dar respuesta al primero de los problemas jurídicos se tiene que quien realizó la solicitud de desarchivo del proceso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, fue una persona distinta al accionante, luego entonces, para esta judicatura es claro que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información por parte de las accionadas al accionante, por cuanto, para que haya existido tal vulneración, era necesario que el señor MATILDO CHÁVEZ BERTEL o alguien que él este representando, hubiese incoado una petición ante la Dirección Seccional de Administración Judicial De Sucre o ante cualquiera de los demás entes vinculados como accionados dentro de la presente acción; como quiera que revisado el plenario, vislumbra este despacho que este hecho no ocurrió, por cuanto, en la foliatura del expediente no reposa escrito alguno suscrito por el accionante, y más aún, como se acotó en líneas anteriores quien realizó la solicitud fue el señor CARLOS ÁLVAREZ IBÁÑEZ de forma individual, por tanto, la respuesta al primero de los problemas jurídicos planteados es negativa.

Respecto a la propiedad privada, este despacho acogerá el criterio esbozado por la H. Corte Constitucional en la sentencia antes transcrita, en el sentido de no tutelar este derecho por no tener el carácter de fundamental, toda vez que en el caso de marras no se está afectando la dignidad humana, sino que lo que se busca con la presente acción es que se realice el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 340-33756 y de esa forma el accionante en su calidad de heredero pueda disponer del mismo para enajenarlo, que dicho sea de paso no demostró la calidad con que actúa, es decir, su condición de hijo del causante o que exista una sucesión.

Ahora bien se entrará, a resolver el segundo de los problemas jurídicos.

En el caso bajo estudio se podría aplicar la solución dada por la H. Corte Constitucional en la, con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, como lo solicita la accionada DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE?

La Corte Constitucional en sentencia T -691 del 2 de septiembre de 2010, dio solución en varios casos de la siguiente forma:

"Como se expuso en acápites precedentes de esta decisión, las demandantes incoan acción de tutela por la supuesta vulneración tutela de su derecho fundamental de propiedad privada debido a que no han podido inscribir la escritura pública correspondiente a la liquidación, partición y adjudicación de un bien inmueble ya que en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente están inscritas dos medidas



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO CON FUNCIONES EN ORALIDAD

cautelares que datan de los años cincuenta, en distintas ocasiones han intentado determinar cuál es la autoridad judicial que ordenó dichos embargos con el fin de solicitar el levantamiento de los mismos y la cancelación de los registros pero no existe información al respecto en los juzgados de Zipaquirá ni en las dependencias de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Los jueces de instancia consideraron que el caso concreto se ceñía a un debate sobre la vulneración del derecho de petición, pues el juez de primera instancia consideró que una solicitud del apoderado de las actoras dirigida a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no había sido respondida de manera completa y por tal razón concedió el amparo solicitado, mientras que el juez de segunda instancia estimó que dicho derecho había sido satisfecho y revocó el amparo concedido.

Sin embargo, de la respuesta recibida por esta entidad y por los diversos juzgados civiles municipales de Zipaquirá⁴⁶ queda claro que ninguna dependencia estatal cuenta con la información requerida por las accionantes. En efecto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá respondió inicialmente a las demandantes que en ese despacho no se encontraba el proceso en el cual se ordenaron las medidas cautelares y, posteriormente, al ser vinculado al trámite de la acción de tutela, respondió que sus archivos databan del año 1965, fecha en la cual había sido creado. En similar sentido se pronunciaron los Juzgados segundo y tercero civil municipal de la misma localidad al ser vinculados al trámite de la acción de tutela⁴⁷.

Se tiene entonces que en el caso concreto la información que requieren las demandantes no reposa en ninguna dependencia estatal, pese a que es claro que existe una obligación estatal de mantener la información sobre los procesos judiciales disponible y en buen estado para que puedan ser consultados por los ciudadanos, a la cual ya se hizo previamente referencia al exponer el alcance del derecho de acceso a la información.

La ausencia de la información solicitada por las demandantes les impide a su vez acceder a la administración de justicia para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble situado en la carrera 16 No. 27-25 Sur de la ciudad de Bogotá D. C., distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 505-40519772. Pues al no ser posible precisar cuál es la autoridad judicial que decretó los embargos, por la ausencia de información al respecto, no es factible determinar cuál es el funcionario encargado de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior levantamiento de los registros que constan en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble. Por lo tanto la medida prevista en el artículo 88 del Decreto 1778 de 1954⁴⁸, a la cual hacen alusión los intervinientes como un

⁴⁶ Ver el Oficio suscrito por la Jueza Primera Civil Municipal de Zipaquirá, fechado el 17 de noviembre de 2009 (cuaderno 1 folios 120-121), el Oficio suscrito por el Juez Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, fechado el 17 de noviembre de 2009 (cuaderno 1 folio 80) y el Oficio suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, fechado el 17 de noviembre de 2009 (cuaderno 1 folio 81).

⁴⁷ El Juzgado segundo civil municipal informó que fue creado en el año 1980 y el Juzgado tercero civil municipal que fue creado en el año 1997.

⁴⁸ El artículo 88 del citado decreto señala textualmente:

“El registro de embargos, demandas y demás órdenes emanadas de autoridad, que de alguna manera se refieran a inmuebles, podrá cancelarse cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción, no se halle la actualización en que tales disposiciones se dictaron.

Dicha cancelación se ordenará por el funcionario que la haya decretado, previo emplazamiento por edicto de treinta (30) días que se publicará en uno de los periódicos del lugar o en el Diario Oficial.”



mecanismo idóneo para subsanar la vulneración del derecho de propiedad privada, es inoperante en el presente caso pues no es posible determinar cuál es la autoridad que ordenó los registros y por lo tanto responsable de ordenar el levantamiento de los mismos.

Corresponde por lo tanto al juez de tutela adoptar directamente las órdenes dirigidas a remediar la situación en que se encuentran las demandantes de la cual resulta una múltiple afectación de sus derechos fundamentales. En este caso concreto la orden no puede ir dirigida a reconstruir los procesos en los cuales se ordenaron los embargos que recaen sobre el inmueble, debido a la imposibilidad material de cumplir tal actuación, como puso en evidencia las infructuosas gestiones que adelantó la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al intentar cumplir la orden emitida por el juez de primera instancia. Ningún Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá reconoce tener archivos de la época en que fueron decretados los embargos y todos argumentan que su creación fue posterior a la fecha de inscripción de las medidas cautelares para justificar la ausencia de la información solicitada. El mismo argumento esgrime la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que alega que no cuenta con información anterior al año 1991, fecha de la creación del Consejo Superior de la Judicatura. La ausencia de esta información igualmente impide subsanar la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia porque no es posible determinar cual es el juez competente para ordenar el levantamiento de los embargos y la cancelación de los registros.

Por lo tanto ante la imposibilidad de recabar la información requerida, que en este caso sería la medida idónea para subsanar la afectación del derecho de acceso a la información se requiere proferir una orden dirigida a remediar a vulneración de los restantes derechos fundamentales en juego. Considera esta Sala de Revisión que corresponde por lo tanto ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D. C. la cancelación de la Anotación 3 "Fecha 03-05-1956 Radicación: 2008-452545. Oficio 46 del 10-04-1956 Juzgado Municipal de Zipaquirá. Especificación No.0427. Embargo Ejecutivo con acción personal construcción (medida cautelar) de Rodríguez María a Federico Páez" y de la Anotación 4 "Fecha 06-08-1959 Radicación: 2008-452545. Oficio 311 del 13-07-1959 Juzgado Municipal de Zipaquirá. Especificación No.0427. Embargo Ejecutivo con acción personal terreno (medida cautelar) de Rodríguez María a Federico Páez" inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40519772 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 16 sur 327-25 Sur de Bogotá D. C."

Una vez transcrita la presente providencia, se considera que en principio se podría creer que se presentaron situaciones similares a la del sub examine, tal y como lo indicó la accionante Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, pero analizando la situación particular del caso que nos ocupa, esta juzgadora considera que no estamos "ante la imposibilidad de recabar la información requerida", toda vez que el Juzgado Segundo Civil del Circuito al momento de rendir el informe señala que se debe verificar la verdadera situación del proceso, toda vez que menciona que existe una

Este Decreto fue derogado por el artículo 2 de la Ley 156 de 1959. No obstante el artículo 40 del Decreto 1250 de 1970 tiene una previsión en un sentido similar: "El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial en tal sentido." Este precepto fue declarado exequible mediante la sentencia C-355 de 1997.



anotación de "*posible ARCHIVO POR REMATE*", es decir, que no existe certeza del pago total de la obligación que se menciona en el escrito de desarchivo suscrito por el señor ÁLVAREZ IBÁÑEZ, además deja planteada la situación de que exista embargo de remanentes, lo que indudablemente impide que se ordene el levantamiento de la medida cautelar.

En gracia de discusión de demostrarse que el bien inmueble materia de este asunto se remató se pregunta el despacho ¿Que sucede con los derechos de ese tercero que hizo postura, que remató el inmueble? Toda vez que debe existir un auto aprobando dicho remate, donde se debió expedir debidamente autenticadas copias del acta de remate y del auto aprobatorio, además donde se ordena la entrega al rematante para que las inscriba y protocolice en la notaría correspondiente y donde se debió ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-33756, tal como lo señala el artículo 530 del CPC, es decir, que con la prueba documental aportada no se logra demostrar los supuestos de hecho de la acción de tutela, es decir, el pago total de la obligación, .

5.3. CONCLUSIÓN

Analizado el asunto bajo examen, el despacho concluye que las accionadas DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, no vulneraron los derechos fundamentales de petición y acceso a la información deprecado por el accionante MATILDO CHÁVEZ BERTEL, así como tampoco vulneraron el derecho a la propiedad privada por no ser un derecho de carácter fundamental.

Ahora bien está judicatura se aparta del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional en la sentencia T-691, por considerar que el caso que nos ocupa no se encuentra ante la imposibilidad de recabar la información requerida, que en este caso sería la medida idónea, tal como lo señala nuestro máximo tribunal Constitucional, toda vez que tal como lo menciona el Juez Segundo Civil del Circuito de Sincelejo se debe verificar la situación del proceso toda vez que existe un posible archivo por remate, lo que hace que un tercero rematante tenga un derecho sobre el bien inmueble de que trata esta acción, además también menciona la existencia de embargos de remanentes, igualmente en el expediente no reposa prueba que se haya intentado darle trámite a la Reconstrucción de Expediente, tal como lo señala el artículo 133 del CPC, toda vez que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, por lo que se denegara la protección de los derechos invocados por no existir violación de los mismos.

5.4. ASPECTOS ACCESORIOS

Se dispondrá el envío del expediente a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión de la sentencia en el evento de que no sea impugnada, de conformidad con lo dispuesto el inciso final del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



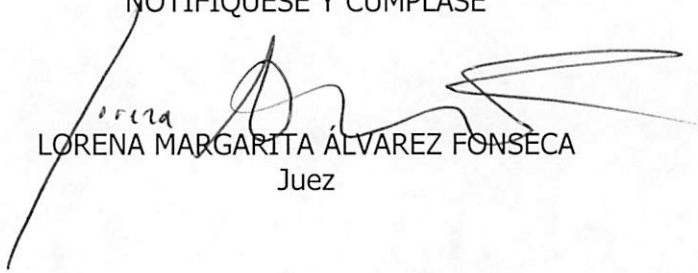
FALLA

PRIMERO: DENEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición, acceso a la información y a la propiedad privada del señor MATILDO CHAVEZ BERTEL, contra las accionadas DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SUCRE, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SINCELEJO y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia conforme a lo preceptuado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, REMÍTASE a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez